

**Juzgados Administrativos de Neiva 1 - 6 y 8 - 9-Juzgado Administrativo 008 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS**  
**ESTADO DE FECHA: 30/11/2022**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">41001-33-33-008-2021-00162-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	GLADYS GUTIERREZ	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Nov 29 2022 8:48PM...	 
2	<a href="#">41001-33-33-008-2022-00017-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	LEIDY VANESSA OSPINA MEDINA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2022	Auto Decreta Pruebas.	Auto decreta pruebas y fija litigio . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Nov 29 2022 8:48PM...	 
3	<a href="#">41001-33-33-008-2022-00034-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	MARTHA ISABEL MENDEZ	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Auto admite reforma de la demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Nov 29 2022 8:48PM...	 
4	<a href="#">41001-33-33-008-2022-00598-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	CONJUNTO CERRADO CONDOMINIO YUMANÁ	ALCALDIA DE NEIVA	ACCION DE CUMPLIMIENTO	29/11/2022	Auto admite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Nov 29 2022 10:08PM...	 
5	<a href="#">41001-33-33-703-2015-00346-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	NORMA PIEDAD LAVAO ARAUJO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2022	Auto decide recurso	Auto resuelve recurso de reposicion y concede apelacion . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Nov 29 2022 9:04PM...	 
5	<a href="#">41001-33-33-703-2015-00346-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	NORMA PIEDAD LAVAO ARAUJO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2022	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	Auto fija fecha audiencia inicial del artículo 372 del C. G. P . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Nov 29 2022 9:04PM...	 



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE : GLADYS GUTIERREZ  
DEMANDADO : ESE HOSPITAL CARMEN EMILIA OSPINA  
RADICACIÓN : 410013333008-2021 00162 00  
No. AUTO : A.I. – 801

Vencido como se encuentra el término de contestación de demanda por parte de la entidad demandada, procede el Despacho a adoptar las decisiones que corresponda, a la luz de las reformas procesales introducidas por la Ley 2080 de 2021.

Observa el Despacho que no se hace necesario citar a audiencia inicial, teniendo en cuenta que el Art. 182A del CPACA, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo una de ellas: cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas”, como ocurre en el presente caso.

En efecto, la discusión se centra en determinar si los actos administrativos demandados, contenidos en las Resoluciones No. 141 del 18 de abril de 2018 y No. 373 del 31 de julio de 2018, expedidas por la entidad demandada, por medio de las cuales se ordenó a favor de la actora el pago de la reliquidación de cesantías e intereses a las cesantías, deben ser declarados nulos por liquidar tal prestación de manera errónea de cara a la normatividad que le resulta aplicable a la actora; controversia para cuya resolución solo es necesario el estudio de las normas fundamento de las pretensiones y la prueba documental aportada tanto por la parte actora como la parte demandada en sus respectivos escritos de demanda, subsanación y contestación de demanda.

Ahora, si bien la parte actora en el literal b) del acápite “MEDIOS DE PRUEBA” del escrito de demanda subsanada e integrada, solicita tener como prueba pericial el dictamen realizado por la Contadora Pública, señora CARLA PATRICIA POLO SIERRA, allegado con dicho escrito de subsanación (pág. 16-60, doc. 07, exp. electrónico), el Despacho niega darle a dicho documento el valor de prueba pericial, pues el mismo no reúne los requisitos que exige el Art. 226 del C. General del Proceso para la prueba pericial, como lo alega la parte demandada en su escrito de contestación de demanda, al oponerse a esta prueba. Adicionalmente, por innecesaria, pues la discusión planteada dentro del presente proceso se resuelve a partir del análisis de la normatividad que regula el tema de las cesantías aplicable a la actora, y la prueba documental que dé cuenta de las fechas y cuantías de las cesantías efectivamente consignadas a la actora durante el período reclamado, análisis propio del operador judicial, y no de expertos técnicos, científicos o artísticos, como lo exige la norma antes mencionada.

Por la misma razón, resulta innecesaria la prueba testimonial solicitada por la demandada respecto del señor ROBINSON CONDE VALENCIA (Pág. 13, Doc. 13, exp. electrónico), a quien se cita como profesional especializado de la accionada, para que declare sobre el funcionamiento y reporte de los

aportes de cesantías a los fondos administradores de cesantías para funcionarios públicos, pues, se reitera, la controversia debe resolverse a partir de la normatividad aplicable a las cesantías de la actora y con fundamento en la prueba documental que dé cuenta de las fechas y cuantías de las cesantías efectivamente consignadas a la actora durante el período reclamado, lo que no variará por lo que pueda decir un testigo al respecto.

En consecuencia, al no existir pruebas necesarias por recaudar, se prescindirá de la audiencia inicial y dictará sentencia anticipada, previo traslado para alegatos de conclusión, como lo solicita la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** como pruebas los documentos aportados por la parte actora con la demanda y con el escrito de subsanación de demanda aportada por la parte actora con la demanda y la demanda subsanada e integrada (Pág. 13-14 y 20-73 del Doc. 02Demanda y pág. 13-15 y 61-86, Doc. 07Subsanacion, respectivamente, del Exp. electrónico), así como los aportados por la parte demandada con el escrito de contestación de demanda (Pág. 26-751, Doc. 13 del Exp. electrónico), las cuales se incorporan al proceso y se ponen en conocimiento de los sujetos procesales, para los fines pertinentes a la contradicción, sin perjuicio del valor probatorio que se les otorgue al momento de su valoración.

**SEGUNDO: NEGAR** la prueba pericial aportada y/o solicitada por la parte actora (realizado por la Contadora Pública, señora CARLA PATRICIA POLO SIERRA) y la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, respecto del señor ROBINSON CONDE VALENCIA, por las razones indicadas en la parte considerativa.

**TERCERO:** En cumplimiento de la exigencia del Art. 182A del CPACA, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente proceso se centra en determinar:

- a. Establecer si dentro del presente caso operó o no la caducidad de la acción, como lo propone la parte demandada.
- b. En caso negativo, y de abordarse el fondo del asunto, establecer si a la demandante en calidad de empleada pública de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA, le asiste el derecho a que se reliquiden y cancelen en debida forma las cesantías, intereses a las cesantías e indemnización por pago tardío de las mismas, reconocidas durante el periodo 2000-2017, de conformidad a lo establecido en las leyes 50 de 1990 y 52 de 1975, como lo indica la parte demandante; o si tal derecho no le asiste por haber sido las mismas liquidadas y pagadas en debida forma, conforme a la ley 432 de 1998, decreto 1582 de 1998, ley 715 de 2011 y demás normas invocadas por la parte demandada, como régimen aplicable al caso de la actora.
- c. En caso de asistirle el derecho a la actora, establecer si deben anularse los actos administrativos demandados, y disponerse el restablecimiento del derecho en la forma a que haya lugar.

- d. De asistirle el derecho, determinar si el mismo o parte de él, le prescribió, por no haberlo reclamado oportunamente, como lo alega la parte demandada, en la excepción de prescripción.

**QUINTO:** Prescindir de la audiencia inicial y en su lugar, correr traslado para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, a fin de proferir sentencia anticipada.

**SEXTO:** Reconocer personería adjetiva a la doctora ANYI VIVIANA MANRIQUE AMAYA, C.C. 1.075.243.231 y T.P. 235.135 para actuar como apoderada principal de la parte demandada, en los términos del poder conferido por su representante legal (pág. 15-25, del documento 13 del Exp. electrónico).

**SÉPTIMO:** Reconocer personería adjetiva al doctor LUIS OSWALDO GERARDINO BOTERO, C.C. 12.280.400 y T.P. 328.693 para actuar como apoderado principal de la parte demandada, en los términos del poder conferido por su representante legal (pág. 3 y 14, documento 13, exp. electrónico); entendiéndose por tanto revocado el poder conferido a la doctora ANYI VIVIANA MANRIQUE AMAYA.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente).  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

AMVB.



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : LEIDY VANESA OSPINA MEDINA  
DEMANDADO : NACION -MINEDUCACION-FOMAG Y OTRO  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 00017 00  
No. AUTO : A.I. – 799

Vencido el término de traslado de la demanda y no existiendo excepciones previas sobre las cuales deba pronunciarse el Despacho, se procede a adoptar las decisiones que permitan dar impulso a la actuación de la referencia, a la luz de las nuevas regulaciones procesales:

Cabe precisar que si bien por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag se propone exceptivas a título de excepciones previas (falta legitimación por pasiva y Falta de Reclamación Administrativa), ninguna de ellas se encuentra comprendida dentro de las excepciones previas consagradas en el Art. 100 del C. General del Proceso; razón por la cual, su estudio corresponde efectuar en la sentencia.

De otra, se tiene que el Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede prescindir de la audiencia inicial y dictar sentencia anticipada, siendo ellas: *“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

En tales casos, señala la norma, el juez mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia, cumplido lo cual, correrá traslado para alegar y la sentencia se expedirá por escrito.

En el caso de autos, considera el Despacho que resulta procedente prescindir de la audiencia inicial, pues frente a las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación, ninguno de los sujetos procesales formuló tacha o desconocimiento, y si bien es cierto algunos sujetos procesales solicitaron el decreto de prueba documental, no se justifica citar a audiencia inicial solo para su decreto, pudiéndose decretarlas mediante esta providencia y una vez se alleguen incorporarlas mediante auto y correr traslado para alegatos de conclusión.

En consecuencia, el Despacho

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Decretar las siguientes pruebas:

- 1) Tener como prueba la documental allegada por la parte actora con la demanda, obrante en páginas 32-41 del doc. 02Demanda, con el valor probatorio que les otorgue la ley, la que se pone en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

- 2) Decretar la prueba documental solicitada por la parte demandante consistente en: **a)** Oficiar a la Secretaría de Educación Municipal de Neiva y al Ministerio de Educación Nacional con el fin de que, dentro de los 8 días siguientes a la recepción del oficio, se sirvan certificar la fecha en la que se consignaron a FOMAG las cesantías de la actora, correspondientes al año 2020 y **b)** Oficiar la Fiduprevisora – en calidad de administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, para que certifique la fecha en que fueron consignadas a dicho Fondo las cesantías de la demandante, correspondientes al año 2020. Por Secretaría librense los correspondientes oficios.
- 3) Tener como prueba la documental allegada por la parte demandada - MUNICIPIO DE NEIVA, con el escrito de contestación de la demanda, obrante en páginas 40-109, del Doc. 09 del expediente electrónico, con el valor probatorio que les otorgue la ley, la que se pone en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 4) Tener como prueba la documental allegada por la parte demandada – NACIÓN – MINSITERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, con el escrito de contestación de la demanda, obrante en páginas 24-31, del Doc. 10 del expediente electrónico, con el valor probatorio que les otorgue la ley, la que se pone en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 5) Con relación a la prueba solicitada por la demandada – NACIÓN – MINSITERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, consistente en oficiar a la entidad territorial con el fin de certificar si las cesantías de la demandante, correspondientes al año 2020 fueron consignadas al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya fue decretada a petición de la parte actora, por lo que resulta innecesario decretarla de nuevo.

**SEGUNDO:** Una vez allegada dicha prueba, su incorporación se dispondrá por auto escrito.

**TERCERO:** En cumplimiento de la norma en cita, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer:

- Si a la actora le asiste el derecho a que por parte de las demandadas se le reconozca la sanción moratoria de la que trata la Ley 50 de 1990 por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes al año 2020; así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías del año 2020, de que tratan las leyes 52/75 y 50/90, entre otras normas, por habersele pagado tales intereses después del 31 de enero de 2021, como se indica en la demanda, o si tales derechos no le asisten por contar los docentes con un régimen especial de cesantías en virtud del cual no resultan aplicables las normas invocadas por el demandante.
- De asistirle a la actora tales derechos, establecer la legitimación por pasiva que frente a los mismos les corresponda a cada una de las entidades demandadas.
- Previo a resolver tales interrogantes, deberá verificarse si la parte actora dio la oportunidad a las demandadas de pronunciarse en sede administrativa sobre tal derecho, o si omitió dicha reclamación, como lo alega la NACIÓN – MINSITERIO DE EDUCACION – FOMAG y; si el Oficio No. 2608 del 26 de agosto de 2021, expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva (acto demandado), contiene o no una verdadera manifestación de

voluntad de la Administración, es decir, si es o no un acto administrativo definitivo, como lo cuestiona dicha entidad territorial.

**CUARTO:** RECONOCER personería adjetiva al Dr. CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ REPIZO identificado con la cedula de ciudadanía No 1.075.539.482 y T.P No 205.541 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del municipio de Neiva en los términos del poder obrante a Pág. 16-39 del Doc. 09 del exp. electrónico.

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, C.C. No. 80.211.391 de Bogotá y T.P. 250.292 del CSJ, y a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.075.262.068, T.P No 299.261 del C.S. de la J., correo [t.jaristizabal@fiduprevisora.com.co](mailto:t.jaristizabal@fiduprevisora.com.co) para actuar como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la demanda NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder general conferido al primero y sustitución otorgada por éste a la segunda, obrantes a Pág. 22-23 y 32-38, del Doc. 10 del exp. electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

JJP.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : MARTHA ISABEL MÉNDEZ  
DEMANDADO : NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTRO  
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2022 00034 00  
NO. AUTO : AI – 800

Por reunir los requisitos formales y legales, se dispone la ADMISIÓN de la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante el 04 de marzo de 2022 (Doc. 07, exp. electrónico), al tenor de lo dispuesto en el artículo 173 numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos; reforma que alude a las partes y pretensiones.

Córrase traslado de la reforma a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial, de conformidad con el numeral 1° del artículo 173 del CPACA; término que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente decisión.

Se reconoce personería adjetiva al doctor OSCAR MAURICIO FIERRO NÚÑEZ, C.C. 7.722.976 de Neiva y T.P. 225.647 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE NEIVA, en los términos del poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha entidad (pág. 29-30 y 83-104, doc. 11, exp. electrónico). [oscar.fierro@alcaldianeiva.gov.co](mailto:oscar.fierro@alcaldianeiva.gov.co)

Se RECONOCE personería adjetiva a a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, C.C. No. 80.211.391 de Bogotá y T.P. 250.292 del CSJ, y a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.075.262.068, T.P No 299.261 del C.S. de la J., correo [t\\_jaristizabal@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co) para actuar como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la demanda NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder general conferido al primero y sustitución otorgada por éste a la segunda, obrantes a Pág. 22-23 y 32-38, del Doc. 11 del exp. electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

JJP.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL : CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE : CONJUNTO CERRADO CONDOMINIO YUMANÁ.  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA.  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 00598 - 00  
NO. AUTO : A.I. – 804

El CONJUNTO CERRADO CONDOMINIO YUMANA, actuando por intermedio de apoderado judicial, ha promovido ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO en contra de la ALCALDÍA DE NEIVA, tendiente a obtener el cumplimiento del parágrafo del Art. 190 del Decreto 019 de 2012, Art. 665 del Acuerdo 026 de 2009 (por medio del cual se revisa y se ajusta el acuerdo No. 016 de 2000 que adopta el plan de ordenamiento territorial de Neiva), concretamente en lo que respecta a la corrección cartográfica señalada por la parte demandante por inconsistencias entre lo señalado en el acuerdo que adopta el plan de ordenamiento territorial las condiciones reales del predio y uso del suelo en donde se ubica el referido Condominio.

Examinada la presente acción constitucional, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por el Art. 10 de la Ley 393 de 1997 y los Arts. 161-3 y 162- del CPACA.

No obstante, precisa el Despacho que la Alcaldía de Neiva, no cuenta con personería jurídica y por tanto no tiene capacidad para comparecer al presente proceso; razón por la cual se admitirá la demanda contra el MUNICIPIO DE NEIVA (H), por ser la entidad que cuenta con personería jurídica y capacidad para ser parte del presente trámite.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción constitucional de cumplimiento presentada por el CONJUNTO CERRADO CONDOMINIO YUMANÁ, en contra del MUNICIPIO DE NEIVA (H).

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la autoridad accionada a través del representante legal del ente demandado (Alcalde) y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial; entregándoseles copia de la demanda y sus anexos. De no ser posible su notificación personal, notifíqueseles la presente decisión por el medio más efectivo, a efectos de garantizar el derecho a la defensa de la autoridad accionada (art. 13 Ley 393 de 1997).

**TERCERO: INFORMAR** a la autoridad demandada que cuenta con el termino de tres (3) días, siguientes a la notificación de la presente decisión,

Auto admite acción de cumplimiento.  
Rad. 4100133330082022-00598-00

para comparecer al proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica, de conformidad al artículo 13 de la ley 393 de 1997.

**CUARTO: SOLICITAR** a la autoridad accionada, que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a rendir un informe sobre el cumplimiento de la norma objeto de la presente acción, en lo que respecta a la corrección de las inconsistencias cartográficas advertidas por la parte demandante, remitiendo copia del expediente administrativo o de los documentos que obren en sus dependencias respecto del referido asunto. Lo anterior, de conformidad con el Art. 17 de la Ley 393 de 1997.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes, que el fallo se proferirá dentro de los 20 días siguientes a la fecha de la admisión de esta acción (inciso 2° art. 13 de la Ley 393 de 1997).

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor LUIS ARNULFO MORENO PRIETO C.C. 79.940.723 y T.P. No. 100.307 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte actora, de conformidad al poder que le fuese otorgado, obrante en la pág. 336 del Doc. 02 del Exp. electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

AMVB.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN : EJECUTIVO  
ACTOR : NORMA PIEDAD LAVAO ARAUJO  
INCIDENTADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA  
RADICACIÓN : 410013333703 – 2015 - 00346 – 00  
No. AUTO : A.I.- 805

### **1.- ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado tanto por la parte ejecutante, como por la parte ejecutada, en contra del auto de fecha 29 de septiembre de 2021, que decretó la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante (Doc.01 cuaderno de medidas cautelares, exp. electrónico).

### **2. ANTECEDENTES PROCESALES.**

**2.1.** Mediante auto del 29 de septiembre de 2021 (doc. 11, actuación principal, exp. electrónico), este Despacho Judicial libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada, teniendo como título base de ejecución las sentencias de primera y segunda instancia, fechadas del 23 de marzo de 2018 y 27 de febrero de 2019, respectivamente, esta última debidamente ejecutoriada el 15 de marzo de 2019, proferidas por este Juzgado y por el Tribunal Administrativo del Huila, respectivamente, (f. 461-495, proceso ordinario-primera instancia y f. 43-70, proceso ordinario-segunda instancia), en las cuales se ordenó a la entidad pagar a favor de “...la demandante Norma Piedad Lavao Araujo, a título de restablecimiento del derecho, la totalidad de las prestaciones sociales que no le fueron canceladas durante los periodos académicos en que resultó demostrada su vinculación como docente catedrática y las que se sigan causando mientras subsista dicha relación laboral, a partir del 17 de marzo de 2012 por prescripción trienal. / La entidad demandada deberá computar la totalidad del tiempo laborado para efectos pensionales junto con el pago de las cotizaciones correspondientes si a ellas hubiera lugar y la reliquidación de las mismas en virtud de los factores salariales respecto de los cuales se ordena su reconocimiento.” (f. 64vuelto, sentencia 2ª inst.); por considerar que de dichas sentencias se desprendía una obligación clara, expresa y exigible en contra de la ejecutada y a favor de la ejecutante, en los términos de los Art. 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso.

**2.2.** En la misma fecha y mediante auto separado (doc. 01, cuaderno medidas cautelares, exp. electrónico), este Despacho Judicial decretó el embargo de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorro y corrientes a favor de la entidad ejecutada, en los distintos bancos que allí se relacionan, limitándose la medida a la suma de

\$14.076.195, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso; advirtiéndose a las entidades bancarias que el embargo decretado es procedente pese al principio de inembargabilidad que rige respecto de los recursos del Presupuesto General de la Nación, por configurarse una de las excepciones a dicho principio, establecidas por la Corte Constitucional en las sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-402 de 1997, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, esto es, por tratarse de la ejecución de un crédito emanado de sentencia judicial.

Adicionalmente, se negó el embargo y retención solicitado por la ejecutada respecto de los recaudos por el cobro del impuesto denominado estampilla pro desarrollo de la ejecutada, tras considerarse que la salvedad de inembargabilidad prevista el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, no es aplicable a la cautela deprecada, toda vez que los recursos recaudados por dicho concepto no hacen parte de la base presupuestal de las universidades estatales, en virtud de lo consignado en el parágrafo 2° del artículo 4 de la Ley 1697 de 2013.

**2.3.** Inconforme con la negativa del embargo de los recaudos por el cobro del impuesto estampilla pro desarrollo, la parte ejecutante interpuso contra dicha decisión recurso de reposición y en subsidio apelación (doc. 04, cuaderno de medidas cautelares, exp. electrónico); recurso frente al cual, una vez surtido el respectivo traslado a la parte ejecutada, la misma guardó silencio (ver documentos 07, 11 y 17, cuad. Medidas cautelares – exp. electrónico).

**2.4.** Igualmente, la parte ejecutada, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que decretó la medida de embargo de sus cuentas bancarias (doc. 03, cuaderno de medidas cautelares – exp. electrónico); recurso frente al cual, surtido el traslado respectivo, la parte ejecutante se pronunció oponiéndose a su prosperidad (doc. 05, cuad. Medidas cautelares – exp. electrónico).

### **3. CONSIDERACIONES.**

#### **3.1. De la procedencia de los recursos.**

Sea lo primero precisar que tratándose de procesos ejecutivos que se adelanten ante esta jurisdicción, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificada por la Ley 2080 de 2021, lo relacionado con el procedimiento a aplicar (mandamiento de pago, excepciones, realización de audiencias, procedencia, oportunidad, recursos, etc.) se rige por las normas previstas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo, dado que dentro del CPACA si bien existen normas que regulan algunos aspectos generales de esta clase de procesos, no ocurre lo mismo frente al procedimiento a aplicar, razón por la cual, la procedencia, oportunidad y trámite para la resolución de los recursos interpuestos será estudiada bajo las disposiciones del CGP.

Lo anterior en consonancia con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 según el cual *“En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.”*

Cabe señalar que el Consejo de Estado frente al rito de los procesos ejecutivos, tanto en la primera como en la segunda instancia, que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa, ha señalado que **“los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones<sup>1</sup>, realización de audiencias<sup>2</sup>, sustentaciones y trámite de recursos<sup>3</sup>, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo”<sup>4</sup>.**

En ese orden de ideas, frente a la procedencia del recurso de reposición interpuesto por las partes ejecutante y ejecutada, considera el Despacho que resulta procedente al tenor de lo consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso que establece que **“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,...”**, es decir que en principio contra todos los autos que se profieran procede el recurso de reposición, lo que hace que en este caso el recurso de reposición sea procedente.

Así las cosas, y comoquiera que el recurso fue presentado el 05 de octubre de 2021, es decir, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto recurrido (30 de septiembre de 2021), procede el Despacho a pronunciarse de fondo sobre el mismo.

Con relación al recurso de apelación, interpuesto de manera subsidiaria, de no prosperar el recurso de reposición deberá ser concedido el mismo, dado que su procedencia resulta viable al tenor de lo consagrado en el Art. 321 - 8 del C.G.P, según el cual, es apelable el auto, proferido en primera instancia, que **“resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”**; razón por la cual, como la norma no especifica si la apelación es sobre el auto que concede la medida cautelar o el que la niegue, debe entenderse su procedencia en un sentido amplio, esto es, frente a todo auto que **“resuelva”** o **“decida”** sobre una medida cautelar, independientemente del sentido de la decisión del auto. Lo anterior, aunado a que el recurso fue interpuesto de manera oportuna, conforme lo antes mencionado.

### **3.2. Del fondo del asunto.**

#### **3.2.1. Del recurso interpuesto por la parte ejecutante (doc. 04, cuaderno de medidas cautelares – exp. electrónico).**

La parte ejecutante manifiesta su inconformidad únicamente en lo que respecta a la negativa de decretar el embargo y retención de los recaudos por el cobro del impuesto denominado estampilla pro desarrollo de la parte ejecutada, pues señala que si bien el Art. 594 – numeral 1º del C. General del Proceso, prohíbe el embargo de los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social, y el CPACA – en el Art. 195 – parágrafo 2, efectúa similar prohibición respecto del monto asignado para sentencias y

---

<sup>1</sup> Ver Artículo 442 de La Ley 1564 de 2012.

<sup>2</sup> Ver Artículos 372 y 373 C.G.P.

<sup>3</sup> Ver Artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C. P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto del 18 de mayo de 2017, expediente N° 150012333000201300870 02 (0577-2017).

conciliaciones, así como frente a los recursos del Fondo de Contingencias, la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 del 2008, ha consagrado tres excepciones a dicho principio de inembargabilidad, uno de los cuales es, cuando se persigan créditos derivados de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidas, excepciones que también han sido ratificadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado, por lo que la medida decretada sí resulta procedente, dado que en el presente caso la obligación por la cual se ejecuta deviene de una sentencia judicial en firme.

En concreto, frente a la negativa de embargo de los recursos de la estampilla pro desarrollo de la Universidad Surcolombiana, la recurrente como argumentos de inconformidad, señala:

*“Referente a ESTAMPILLA PRODESARRO DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, con base en la autorización legal –Ley 367 de 1997– se expidió en el Departamento del Huila la Ordenanza N°. 077 de 1997, que estableció el impuesto de estampillas, modificada por la Ordenanza N°. 006 de 1998, ambas derogadas y sustituidas por la Ordenanza No. 049 de 2002. Más tarde, el artículo 47 de la Ley 863 de 2003 estableció una retención del 20% del producto del impuesto de estampillas con el fin de cubrir el pasivo pensional de las instituciones destinatarias de dicho tributo y a falta de este pasivo, se destinaría a financiar el pasivo pensional de los respectivos departamentos y municipios.*

*Con base en la precitada ley, la Asamblea del Huila expidió la Ordenanza N°. 034 de 2008, en la cual reguló la retención del 20% sobre lo recaudado por concepto de estampilla prodesarrollo de la Universidad Surcolombiana. Ahora, como quiera que de conformidad con lo expuesto en el concepto N°. 2153 del 2° de agosto de 2013 proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado la Universidad Surcolombiana, a pesar de no ser una entidad que tuviera a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones antes de la Ley 100 de 1993, tiene en la actualidad un pasivo pensional que deriva de la omisión en la afiliación al Sistema General de Seguridad Social de sus docentes de cátedra durante el lapso comprendido entre 1996 y 2010.*

*En ese orden de ideas, la citada Corporación concluyó que el pasivo pensional a cargo del ente universitario deviene de dos situaciones en particular: i) pensiones-sanción; ii) cuotas partes pensionales, aclarando que una tercera situación se generaría por la omisión de pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones de docentes de cátedra, la cual a pesar de que en principio constituye una contingencia o riesgo, podría configurarse en una obligación derivada del Sistema General de Pensiones, que haría parte del pasivo pensional de la entidad, una vez la misma revise cada caso particular y así lo determine.*

*En este orden de ideas, los dineros recaudados por ocasión del estampillado prodesarrollo de la parte ejecutada hacen parte de los dineros destinados al pago de acreencias laborales, en el caso concreto de pasivos pensionales, por tal motivo dicho dinero puede ser objeto de embargo y retención, por tal motivo solicito a la señora Juez proceder a decretar el embargo solicitado y proceder a enviar las comunicaciones necesarias para su cumplimiento.”*

Frente a tales argumentos, se repite, la entidad ejecutada, guardó silencio durante el traslado del recurso.

El Despacho no repondrá la decisión cuestionada, pues el argumento central de la decisión del Despacho consistente en que los recursos

recaudados por concepto del impuesto denominado estampilla pro desarrollo de la ejecutada no hacen parte de la base presupuestal de las universidades estatales, en virtud de lo consignado en el parágrafo 2° del artículo 4 de la Ley 1697 de 2013, no ha sido refutado por la recurrente con fundamentos fácticos, jurídicos o jurisprudenciales.

En efecto, lo alegado por la recurrente, en primer lugar, es que tales recursos sí resultan embargables por configurarse en el presente caso una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del presupuesto general de la Nación, consagrados por la Corte Constitucional, esto es, por tratarse de ejecutivo derivado de sentencia judicial, lo que en nada incide en la decisión, pues precisamente la naturaleza del crédito fue reconocida por el Despacho y fue por ello que se aplicó el embargo sobre los demás bienes o cuentas de la ejecutada, de tal manera que ese argumento en nada contradice el fundamento de la decisión.

El segundo y último argumento de la recurrente, alude a que, según concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil, los dineros recaudados por ocasión del estampillado prodesarrollo de la parte ejecutada hacen parte de los dineros destinados al pago de acreencias laborales y que por ende pueden ser objeto de embargo, argumento que no comparte el Despacho, porque independientemente de la destinación que la ley previó para tales recursos, lo que no se discute, lo cierto es que, conforme al Art. 2° de la 1697 de 2013, *“Por la cual se crea la estampilla Pro Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia”*, dicha estampilla se creó como una “contribución parafiscal” y como tal nunca pasan a formar parte del patrimonio de la respectiva entidad destinataria del recurso, de allí que el Art. 10 de la referida ley dispuso la creación del *“Fondo Nacional de las Universidades Estatales de Colombia como una cuenta especial sin personería jurídica y con destinación específica, manejada por el Ministerio de Educación Nacional, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística con fines de interés público y asistencia social para recaudar y administrar los recursos provenientes de la Estampilla Pro Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia”*.

En consecuencia, si bien tales recursos en efecto se transfieren a las universidades a favor de quienes se creó, para ser aplicados a los objetivos previstos en la referida ley, en ningún momento los mismos ingresan a formar parte de la base presupuestal de la Universidad, como expresamente lo establece el parágrafo 2° del Art. 4° ídem, y por ende, no podría disponerse el embargo de un bien que no le pertenece a la ejecutada, independientemente de la administración que ejercen sobre los mismos, una vez le son asignados.

En efecto, el Art. 12 de la referida ley, señala que *“Las universidades estatales en ejercicio de las funciones que le son propias, según su autonomía, implementarán un sistema de administración de los recursos provenientes del Fondo Nacional de las Universidades Estatales, respecto de los cuales la Contraloría General de la República ejercerá el correspondiente control fiscal. (...)”* (Subraya el Despacho); norma que analizada en conjunto con el parágrafo 2° del Art. 4 ídem, refuerza la tesis que tales recursos no hacen parte del presupuesto de la universidades y que respecto de los mismos, éstas solo tiene su administración, por tratarse de una contribución parafiscal.

### **2.3. Del recurso interpuesto por la parte ejecutada (doc. 03, cuaderno de medidas cautelares – exp. electrónico).**

El apoderado de la entidad demandada, expresa su inconformidad aduciendo en términos generales que no es aplicable a la excepción planteada por el despacho al principio de inembargabilidad, al considerar que ésta opera en los eventos en los que no se haya honrado el pago de las obligaciones contenidas en las sentencias judiciales con el fin de garantizar la seguridad jurídica, situación que a su juicio no se cumple en este caso pues la entidad ejecutada ya realizó el pago derivado de la sentencia en el presente asunto, lo que hizo mediante la resolución No 211 del 13 de agosto de 2020 y comprobante de pago TR-206177 del 05 de noviembre de 2020, por la suma de \$1'992.404, de los cuales adjunta copia.

Frente a tales argumentos, la apoderada ejecutante se pronunció (doc. 05, cuad. Medidas cautelares – exp. electrónico) señalando que no son de recibo los argumentos del recurrente, habida consideración que pese al principio de inembargabilidad que protege los recursos provenientes del presupuesto general de la Nación, la Corte Constitucional, en la sentencia C-1154 del 2008, ha consagrado tres excepciones a dicho principio, a saber: (i) cuando es necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas, (ii) cuando se persigan créditos derivados de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidas y (iii) los que se originan en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible; excepciones que también han sido ratificadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado, por lo que la medida decretada sí resulta procedente, dado que en el presente caso la obligación por la cual se ejecuta deviene de una sentencia judicial en firme.

El Despacho no acoge los argumentos del recurrente, pues si bien es cierto que con el recurso acredita un pago efectuado en virtud de la resolución y comprobante de pagos mencionados, con los cuales se dice dar cumplimiento a la sentencia base de ejecución; lo cierto es que dicho pago es por suma de \$1.992.404, esto es, por suma notoriamente inferior a la pretendida con la demanda ejecutiva y por la cual se libró el mandamiento de pago (\$9.384.130), por lo que dicho pago tendría que imputarse como parte del pago del crédito al momento de efectuarse la liquidación del crédito, la cual claramente debe verificarse en otro momento y no al momento de proferirse mandamiento de pago.

Ahora, si bien se aprecia una controversia entre la suma que a partir de la sentencia base de ejecución considera la parte ejecutante se le adeuda, y la suma que según la ejecutada deriva de dicha sentencia, el proceso ejecutivo es el escenario propio para ventilar dicho tipo de controversia, sin que el auto que libra mandamiento de pago sea la decisión definitiva sino apenas la inicial, esto es, la que da curso al proceso, pero ante ese tipo de excepciones de pago de la obligación (ya sea de manera total o parcial), es en la providencia que ordene seguir adelante con la ejecución, previo análisis de los argumentos, alegatos y pruebas presentados por las partes, en donde se dirimirá tal discusión, sin que éste estadio procesal sea la oportunidad idónea para determinar si la ejecutada cumplió en debida forma la totalidad de la obligación.

Conforme a lo anterior, teniendo como principio que se presenta una controversia entre las partes en cuanto el cumplimiento en debida forma de

la sentencia judicial que se ejecuta en el presente asunto y que la naturaleza propia de las medidas cautelares es garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en un título ejecutivo, es claro que el Despacho al decretar la medida cautelar de embargo mediante auto del 29 de septiembre de 2021, actuó en pleno ejercicio de sus facultades legales, en garantía del principio de seguridad jurídica y bajo el amparo de la excepción al principio de inembargabilidad con la que cuentan ciertos recursos de las entidades públicas, específicamente a la que hace referencia a *“la obligación del Estado de garantizar la seguridad jurídica, respetando y pagando lo establecido en las sentencias judiciales dentro de los términos previstos en cada caso concreto por el ordenamiento jurídico como también permitiendo la efectividad de las acciones ejecutivas promovidas en su contra.”*

Por lo tanto, como quiera que al momento de librarse el mandamiento de pago sí existía un crédito a favor de la parte ejecutada, sustentado en una sentencia judicial que contiene una obligación clara, expresa y exigible, sí era viable proceder a librar mandamiento de pago y ese solo hecho habilitaba para decretar la medida cautelar objeto de discusión, pues *“Las medidas cautelares han sido instituidas en los procesos judiciales como un mecanismo tendiente a evitar que resulte nugatoria la sentencia con la que se pondrá fin a los mismos, en virtud de las modificaciones que se pueden presentar en el transcurso de la actuación procesal respecto de la situación que inicialmente dio lugar a la demanda, es decir, que surjan hechos que dificulten o incluso eviten los efectos prácticos de la decisión.”*<sup>5</sup>

Es claro que el objeto principal de las medidas cautelares, dentro de las cuales se encuentra el embargo, es garantizar el cumplimiento de las decisiones contenidas en sentencias judiciales como garantía de salvaguarda del principio de seguridad jurídica; sentencia que por lo menos para la fecha de decretarse el mandamiento de pago y decretarse la medida cautelar no había sido acreditado su cumplimiento, pues nótese que fue solo con el recurso objeto de estudio que se puso en conocimiento la expedición de la Resolución 211 del 13 de agosto de 2020, la cual, en todo caso, no cubre la totalidad del crédito por el cual se libró el mandamiento de pago y, se reitera, sin que éste sea el estadio procesal oportuno para determinar si con dicho pago se cubre o no la totalidad del crédito ejecutado.

Además, respecto a los embargos en procesos ejecutivos, el artículo 599 del Código General del Proceso señala que *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*, lo que indiscutiblemente faculta al juez a decretar esta medida cautelar desde la misma admisión de la demanda.

Así las cosas, no es de recibo los argumentos contenidos en el recurso de reposición presentados por el apoderado de la ejecutada, en razón a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso que permite a los jueces de la república a decretar medidas cautelares desde la admisión de la demanda, sin mencionar que como se precisó en líneas anteriores, el principio de inembargabilidad con la que cuentan algunos recursos públicos no es absoluto, por lo cual el despacho teniendo como sustento la excepción consistente en la obligación del Estado de garantizar la seguridad jurídica, respetando y pagando lo establecido en las sentencias judiciales<sup>6</sup>, decretó medida cautelar conforme a derecho y con sustento de en las normas citadas, sin mencionar que como se señaló, la discusión respecto al

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 04 de julio de 2019, radicado 11001-03-27-000-2018-00052-00, C.P. Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez.

<sup>6</sup> Fallo del 00052 de 2019 de la sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta, consejero ponente Julio Roberto Piza Rodríguez.

pago de la obligación en debida forma se resuelve con lo que se acredite en el curso del proceso.

Finalmente, al no haberse resuelto aún respecto el pago en debida forma del título objeto de la presente ejecución, al despacho le asiste el deber de garantizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada en sentencia judicial por lo cual mantendrá la medida cautelar ordenada hasta que no se resuelva la Litis y se verifique el cumplimiento de la obligación a cargo de la Universidad Surcolombiana en la correspondiente etapa procesal, habiendo ya precisado los argumentos, estos es en virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del CGP y que a la fecha no se ha resuelto respecto si se pagó la obligación en debida forma por lo cual el despacho debe velar por la efectividad de las decisiones judiciales por lo cual el presente asunto se en causa dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad.

## **5.- DECISIÓN.**

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto del 29 de septiembre de 2021, por el cual se decretó una medida cautelar respecto cuentas bancarias de la ejecutada, y se negó similar medida respecto de los recursos recaudados por concepto de la estampilla pro desarrollo de la ejecutada.

**SEGUNDO:** CONCEDER en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo del Huila, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, tanto por la parte ejecutante, como por la parte ejecutada, contra el referido auto.

**TERCERO:** En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto, informando el Despacho del Tribunal a quien correspondió conocer del presente proceso en anterior oportunidad, en virtud de la apelación de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario a continuación del cual se adelanta la presente ejecución, para su conocimiento y fines pertinentes.

**CUARTO:** De otra parte, como quiera que el recurso se concede en el efecto devolutivo, lo que no suspende el curso del proceso, el Despacho dispone poner en conocimiento de las partes lo informado por las entidades bancarias, respecto de la medida decretada:

- Banco de Bogotá: En comunicación del 02 de septiembre de 2022, informa que ha tomado atenta nota del embargo comunicado y que queda en turno de aplicación dentro de las diferentes órdenes de embargo y de acuerdo a la disponibilidad de recursos (doc. 10, cuaderno medidas cautelares, exp. electrónico).
- Banco BBVA: En comunicación del 05 de septiembre de 2022, informa que ha tomado atenta nota del embargo; que procedió a su registro por el valor indicado en el oficio; que una de tales cuentas (Ahorro: 020000768) es inembargable; que no ha realizado depósito judicial porque no han existido recursos susceptibles de ser afectados con la medida y; que con anterioridad se han comunicado y registrado otros embargos, por lo que la medida se somete a turno (doc. 12, cuaderno medidas cautelares, exp. electrónico).

- Banco de Occidente: En comunicación del 06 de septiembre de 2022, informa que congeló los recursos existentes, sobre cuenta inembargable, y que se informe si ya cobró ejecutoria la sentencia que puso fin al proceso para proceder según el oficio que comunicó la medida (doc. 13, cuaderno medidas cautelares, exp. electrónico).
- Banco Caja Social, Colpatria, Popular: Sin vínculo alguno con la ejecutada (doc. 14, 15 y 16, cuaderno medidas cautelares, exp. electrónico).
- Bancolombia: En comunicación del 19 de septiembre de 2022 informa que aplicó el embargo sobre cuenta inembargable; que hará monitoreo a recursos que lleguen a ingresar a futuro y que en cuanto ingresen dineros éstos serán congelados y solo se pondrán a disposición del Despacho cuando quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso (doc. 18, cuaderno medidas cautelares, exp. electrónico):

**QUINTO:** Teniendo en cuenta lo informado por los Bancos BBVA, Occidente y Bancolombia, por Secretaría infórmeles sobre la procedencia en el presente caso del embargo, en atención a configurarse una excepción al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, esto es, por tratarse de ejecutivo derivado de sentencia judicial. Así mismo, infórmeles que en el presente caso aún no existe providencia ejecutoriada que ordene seguir adelante la ejecución, por lo que en efecto los dineros que se retenga en cumplimiento de la orden de embargo decretada por el Juzgado, deberán ser congelados hasta tanto ello ocurra o se comunique lo contrario.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**Juez**

JJP.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN : EJECUTIVO  
ACTOR : NORMA PIEDAD LAVAO ARAUJO  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIAMA  
RADICACIÓN : 410013333703 2015 00346 00  
AUTO No. : A.I. - 803

Vista la constancia secretarial que antecede, con el fin de dar impulso al proceso, se dispone:

- 1) Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones propuestas, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. P., por disposición del numeral 2° del artículo 443 ibídem; para lo cual se señala el día **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a las OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.);** diligencia que se realizará de manera virtual, por la plataforma LifeSize. Oportunamente, por Secretaría, remítase a las partes el enlace correspondiente para unirse a la reunión virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia señalada, acarreará las consecuencias previstas en el núm.4 del art. 372 del C.G.P. Adicionalmente se les recuerda que en la referida audiencia se debe surtir interrogatorio de parte, por lo que es obligatoria la asistencia de los sujetos procesales a ser interrogados. Finalmente, se advierte a las partes, que en caso de que no concilien ni sea necesario la práctica de pruebas en la diligencia, el Juzgado podrá dictar la sentencia conforme lo señala la norma en mención.

- 2) De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 443 del CGP, el despacho dispone oficiar a la Universidad Surcolombiana, solicitándole que dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la solicitud:
  - a) Remita copia de la Resolución 211 del 13 de agosto de 2020, mediante la cual asegura haber dado cumplimiento a la sentencia base de ejecución; junto con la liquidación que se elaboró y que sirvió de soporte para la expedición de la referida resolución
  - b) Remita copia del comprobante de egreso No. TR-206177 del 05 de noviembre de 2020, mediante el cual se indica haber cancelado la obligación.
  - c) Certifique la forma en que se están liquidando las prestaciones del ejecutante, en cumplimiento de la sentencia base de ejecución.

Por secretaria librese el respectivo oficio.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
Juez